



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA: Reconocimiento de Unión de Hecho

El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil ha establecido que, en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.

Lima, nueve de setiembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos cuarenta y dos – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. -----

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rosa María Llacua Antialón de Traverso** (*folios 316*), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve (*folios 470*), del cinco de agosto de dos mil catorce que confirma la sentencia apelada número doscientos treinta y nueve – dos mil trece comprendida en la Resolución número treinta y cuatro (*folios 422*) del once de diciembre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por Rosa María Llacua Antialón contra Manuel Benjamín Traverso Vera, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho.-----

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, ésta Sala Suprema, por resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince (*folios 48 del cuaderno de casación*), ha declarado la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por las causales de: a)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil; y, b) infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4, 50 inciso 6, 171, 176, 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil.-----

3.- ANTECEDENTES:

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:-----

3.1. Que, Rosa María Llacua Antialón de Traverso (*folios 1 modificado a fojas 37*) interpone demanda de reivindicación contra Manuel Benjamín Traverso Vera a fin de que el órgano jurisdiccional declare la existencia de la unión de hecho que existió entre la demandante y Manuel Benjamín Traverso Vera, por más de dos años continuos desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y seis un día antes de su matrimonio civil realizado en la Municipalidad Provincial de Chupaca a fin de que se declare dicha situación jurídica, además de la declaración de bienes sociales sujeto a la sociedad de gananciales y su respectiva separación a razón de cincuenta por ciento para cada uno respecto a los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 26 de julio número 3115 Inay camino a Hualahoyo; y otro ubicado en Puerto Bermudez, provincia de Oxapampa, Departamento de Cerro de Pasco de una superficie de noventa y ocho hectáreas (98 Hs). Manifiesta para ello que: **a)** con el demandado ha hecho vida en común desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y seis un día antes de su matrimonio civil; y que durante ese periodo han realizado vida idéntica de cónyuges cumpliendo los deberes, derechos, consideraciones y responsabilidades; asimismo se obligaron a alimentar y educar a sus hijos y sujetos a una sociedad común porque así fue su decisión voluntaria es decir con animus de vida en común; **b)** refiere que, la convivencia se encuentra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

debidamente legalizada por razones de que su conviviente ha sido divorciado e igualmente la recurrente era soltera, es decir no tenían impedimento alguno, constituyendo una convivencia propia y como tal con efectos legales idénticos al matrimonio y a una sociedad de gananciales; **c)** que, la recurrente y el demandado se conocieron en la Universidad Nacional del Centro del Perú cuando estudiaban agronomía y zootecnia respectivamente; ella contaba con diecisiete años y su cónyuge con veintiséis años de edad; uniéndose voluntaria y convivencialmente desde el primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, y que fruto de su relación convivencial nacieron sus tres hijos Sofía, Jackelin y Luis Ricardo Traverso Llacua, estableciendo inicialmente su domicilio convivencial en la Avenida Circunvalación sin número ahora Pasaje Los Jardines número 345, Distrito de El Tambo, hasta fines de mil novecientos ochenta; posteriormente se trasladaron a otra vivienda ubicada en la Calle 28 de Julio número doscientos sesenta y uno, Distrito de El Tambo; propiedad de su suegro hasta mil novecientos ochenta y siete, y que en dichos años establecieron un negocio de Fuente de Soda ubicado en la Calle Real número 381, Galerías Calmell del Solar; desde cuando empezaron a convivir hasta mil novecientos ochenta y cinco aproximadamente, además en los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro aperturan una pollería y fuente de soda en El Tambo; posteriormente se trasladaron a la granja Inay ubicado en la Avenida 26 de julio número 3115, Inay camino a Hualahoyo, donde actualmente está viviendo su esposo, y donde establecieron su vivienda y trabajo agrícola hasta el mes de enero del dos mil dos; **d)** Indica que ambos trabajaron y los bienes muebles e inmuebles que adquirieron fueron con el producto de su trabajo, es así que adquirieron del padre de su esposo un terreno y cuando se realizó la compraventa de ese fundo de Inay ya había nacido su tercer hijo y que posteriormente la constituyeron en una granja donde criaban cuyes en gran escala empezando en el año mil novecientos noventa y su suegro que vivía en dicho lugar se fue a vivir en la casa de su cuñada llevándose sus cosas y lograron implementar todo el negocio; **e)** Que, durante la Unión de Hecho han adquirido dos bienes, el primero ubicado en la Avenida



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

26 de julio número 3115, Inay camino a Hualahoyo mediante escritura pública de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete celebrado ante Notario Público de Huancayo y el segundo bien ubicado en Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa Departamento de Cerro de Pasco de una superficie de noventa y ocho hectáreas (98 Hs); **f)** Que, su relación de convivencia se llevaba en armonía, trabajo y dedicación a sus hijos hasta el doce de octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que contrajeron matrimonio civil; empero su matrimonio se fue deteriorando por el carácter violento, irascible del demandado hasta que en enero de dos mil dos se separaron por violencia familiar, maltratos físico moral que el demandado causaba y actualmente vive con otra pareja con quien tiene cuatro hijos. La convivencia ha sido pública, con consentimiento de sus padres, sus hermanos, familiares, ya que concurrían a reuniones familiares.-----

3.2. Que, en su contestación, el demandado **Manuel Benjamín Traverso Vera** (fojas 87), alega que: **a)** Indica que lo vertido por la accionante es totalmente falso, ya que *el recurrente comenzó a convivir con la demandante desde el día de estar casados, no tuvo convivencia anterior con la demandante*; ya que el recurrente vivía con su conviviente Juana Gloria Casas Uribe, madre de sus dos hijos Juan Manuel e Irene Isabel Traverso Casas, y con quienes tenía su domicilio en el Jirón 28 de julio número 333, El Tambo, Huancayo; domicilio alquilado, ya que no contaba con casa propia desde el año de mil novecientos setenta hasta el año de mil novecientos noventa a consecuencia de los problemas que realizó la demandante a su conviviente por motivos sentimentales; **b)** Señala que es cierto que tuvo tres hijos con la demandante pero fueron relaciones extra convivenciales, como se corrobora con las partidas de nacimiento de sus hijas ya que las menores por mandato judicial, y no el mismo día de nacidas tal como lo realizó con sus hijos Juan Manuel e Irene Isabel Traverso Casas. La demandante indica que su domicilio convivencial ha sido en casa de su señora madre lo cual es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

totalmente falso ya que no han vivido en el Jirón 28 de julio número 261, Distrito de El Tambo.-

3.3. De la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha dos de julio de dos mil doce (*folios 193*), se han señalado como puntos de controversia los siguientes: **Pretensión Principal** a) Determinar si las relaciones intersubjetivas, se han realizado entre personas de diferente sexo por más de dos años ininterrumpidos; b) Determinar si las relaciones intersubjetivas de facto ha sido notoria es decir conocida por la sociedad; c) Determinar si la pareja concubinaria está exenta de impedimento matrimonial; **Pretensión Accesorio**. a) Determinar si es procedente o no la pretensión de la declaración de bienes la pretensión de la declaración de bienes sociales, sujeta a la sociedad de gananciales, así como si es procedente o no la pretensión de separación de bienes inmuebles, habido entre don Manuel Benjamín Traverso Vera y la accionante.-----

3.4. Que, el **Juez de Primera Instancia**, mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro (*folios 422*), de fecha once de diciembre de dos mil trece, declaró **infundada la demanda** por haberse acreditado que el demandado ejercía un concubinato de manera simultánea con dos personas: Rosa María Llacua Antialón y Ivana Gloria Casas Uribe, por lo que no podía tener como objetivo alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.-----

3.5. Que, la **Segunda Sala Mixta de Huancayo** de la Corte Superior de Justicia de Junín, absolviendo el grado, **confirmó dicha decisión** (*fojas 470*), agregando a ella que la demandante no ha cumplido debidamente con asumir la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o pretensiones.----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el artículo 326 del Código Civil; los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 3 y 4 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50, y artículos 171, 176, 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil.-----

5.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la primera causal (de acuerdo al orden mencionado en el auto calificadorio del recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberán reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales.-----

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.-----

TERCERO.- Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-TC, del trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés de octubre del mismo año, que: "(...) *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

*intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”; en igual sentido en el expediente número 01412-2007-PA/TC que: “(...) 8. Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)”.*

CUARTO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Asimismo conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Asimismo conforme al inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

QUINTO.- Que, en ese sentido, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocésal* y *extraprocésal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: I) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.---

SEXTO.- Que, al ingresar específicamente a las denuncias del recurso de casación respecto al literal **b)**, concernientes a vicio *in procedendo*, vertidas por el casacionista, se verifica que carecen de base real, por cuanto en la sentencia de vista (*folios 470*) no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los *puntos controvertidos (folios 193)*, toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la *litis* durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. En tal sentido, se verifica que la decisión -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

resolutiva- adoptada en la sentencia de mérito, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso, puesto que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, también, es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios (*fotografías -folios ocho a dieciséis, ciento treinta y siete a ciento cincuenta y dos-; los testigos ofrecidos cuyos documentos de identidad - folios diecisiete a veintiuno-; las partidas de nacimiento -fojas veintidós y veintitrés-; las constancias - folios veintiocho, veintinueve y treinta-; que los medios de prueba documentales (declaraciones juradas ante notario público) insertos de folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta, entre otros), aportados por la parte demandada al proceso, señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas alegadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Asimismo no se aprecia vulneración alguna de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, que regulan el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad de los actos procesales así como la oportunidad del pedido de nulidad de los actos procesales, ni de los artículos 197, 275, 276 y 277 del Código Procesal Civil que regulan la actividad probatoria. Puesto que lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil; situación que en el caso de autos no se ha dado conforme lo han determinado ambas instancias judiciales.-----*

SÉTIMO.- Que, en suma, la causal de infracción normativa del debido proceso no ha prosperado de acuerdo a las razones precedentemente expuestas, por lo que debe ser desestimada; debiéndose pasar al análisis de la siguiente infracción normativa que sustenta el recurso de casación.-----

OCTAVO.- Que, en cuanto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el **literal a), infracción normativa del artículo 326 del**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Código Civil, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno al marco normativo aplicable teniendo como base el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencialmente el derecho a fundar una familia, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la vida de familia; así como, el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, nuestra Constitución vigente en su artículo 4 establece que es obligación de la comunidad y del estado brindar protección a la familia y promover el matrimonio, reconociéndolas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, deslindando al matrimonio como fuente exclusiva de la familia, comprendiéndose que esta es una sola, sea de origen matrimonial o extramatrimonial; consagrándose tales principios en el artículo 5 de la Constitución con el reconocimiento de la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produciendo determinados efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, siendo merecedor de la debida protección por el ordenamiento jurídico.-----

NOVENO.- Abordándose la tesis de la apariencia al estado matrimonial por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil donde se establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos; tesis en la que no se trata de equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.-----

DÉCIMO.- Que, para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado; a) La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; b) Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; c) La exclusividad y/o unión estable: de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando si existe impedimento matrimonial respectivamente; e) Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la casacionista ha denunciado infracción normativa por inaplicación del artículo 326 del Código Civil, al sostener la misma que la Sala no da un concepto de lo que es la unión de hecho ni tampoco analiza los presupuestos para su configuración.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el Juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de Casación, el de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, por lo tanto, es evidente que la instancia revisora no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de la norma aludida, dado que la recurrente no ha cumplido debidamente con asumir la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o pretensiones respecto al requisito de la exclusividad y/o unión estable; pues en efecto el *A quo* y la Sala Superior han procedido a valorar los documentos que han sido ofrecidos formalmente en la etapa postulatoria y fueron sometidos a contradictorio. Además, de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil, lo cual no fuera cumplido por la demandante. Con lo cual se desestima la denuncia al comprobarse que no existe infracción normativa.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-----

DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3242-2014

JUNÍN

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

IV.- DECISION:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosa María Llacua Antialón de Traverso (*folios 316*), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve (*folios 470*), del cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa María Llacua Antialon de Traverso contra Manuel Benjamín Traverso Vera, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Señora Juez Suprema Valcárcel Saldaña. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

DAC / MMS / KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 MAY 2016